



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península en 18 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.—El señor ministro de la guerra con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

A los capitanes generales, inspectores y directores de las armas y al intendente general digo hoy lo que sigue.—La liquidacion y abono del utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas y acantonamientos, es una de las operaciones que mas dificultades presenta en las oficinas de administracion militar por las faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministros. Señaladas están las porciones de combustible y alumbrado que á cada soldado pertenece, cuando tiene derecho á percibir este auxilio, asi como la asistencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata y la pena en que incurre la fuerza armada que estrae ó reclama de los pueblos mas utensilios del que legítimamente le corresponde; pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones para justificar la esactitud ó exceso con que se ha reclamado la ejecucion de este suministro en razon á que debiendo comprobarse por medio del conocimiento esacto de la fuerza á quien se verificaba, y el regimiento, batallon y compania á que perteneciese, precisamente de este requisito carecian mu-

chas de las reclamaciones entabladas por los ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abono de suministros de utensilios, escusándose con que semejante falta tenia su origen en que las tropas carecian de pasaporte cuando transitaban de un punto á otro, y aun en que los gefes de las partidas ó destacamentos no se presentaban á firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta; S. A. el Regente del reino deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora y aun dificultades que á veces experimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que va hecho mérito, es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan término en lo sucesivo á los que ofrece dicha clase de liquidaciones, se ha servido resolver despues de haber oido acerca de este asunto el dictámen de la junta general de inspectores, que desde 1.º de mayo próximo se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondiente á los diferentes institutos del ejército que desde 1.º de mayo próximo transite sin pasaporte de autoridad competente, no tendrá derecho á estrair el suministro de utensilios que le está declarado por instrucciones y órdenes vigentes. 2.ª Los cuerpos de que dependan las partidas ó destacamentos que marchen sin pasaporte desde la insinuada fecha, y exijan de los factores ó ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro, responderán de su importe, procediéndose por las oficinas de cuenta y razon á deducir la cantidad á que ascienda de los haberes que correspondan al referido cuerpo, excepto en aquellos casos en que justifique que

su marcha sin el espresado pasaporte fue por disposicion de la autoridad superior militar, ó por otra imperiosa necesidad del servicio, cuya premura no permitió proveerse de aquel documento. 3.^a Los ayuntamientos de los pueblos ó los factores, si el servicio estuviese contratado, que dentro del preciso término de quince dias siguientes al en que se verifique el suministro de que se trata sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte, no den aviso al intendente militar del distrito de que dependan, de la fuerza, regimiento á que pertenezcan y gefe que mande cualquiera partida ó destacamento que exija dicho suministro, sin ir provisto de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe que quedará á beneficio del erario. 4.^a Los intendentes militares en el momento que reciban los avisos de que se trata en la regla anterior, darán conocimiento de ello al capitán general, tanto para que adopte las disposiciones convenientes á corregir el defecto que se note, como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia del servicio. 5.^a y última. Esta orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias con toda preferencia, y en la general del ejército, para que llegando á conocimiento de todos los que deban cumplimentarla, en ningun caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se sirva disponer se circule por medio de los Boletines oficiales. De la propia orden de S. A. comunicada por el mismo señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para los espresados fines.»

Lo que hago saber á los señores ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su inteligencia y demas efectos. Madrid 25 de marzo de 1842.—*Alfonso Escalante.*

Circular.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de Marina con fecha 29 de enero último me dice lo siguiente.—Hallándose preso en las cárceles de Cadiz el individuo matriculado Rafael del Valle y negándosele los recursos que deben suministrarse como á todos los demas presos pobres de solemnidad dependiente de otra jurisdiccion, el comandante general de marina y el ministro principal de aquel departamento consultaron lo conveniente, y la junta de almirantazgo despues de haber oido al asesor general de marina opinó que

los matriculados que se hallen en las cárceles públicas por delitos comunes, fuera del de desercion, deben ser socorridos por las justicias de los pueblos conforme á las reales órdenes que rigen en el particular; y enterado el Regente del reino se ha servido resolver que considerando arreglada la opinion de la junta lo manifieste á V. E. asi, á fin de que en tal concepto se sirva hacer por ese ministro de su digno cargo las prevenciones oportunas á quien compete. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos espresados, llamando con este motivo su atencion á lo que acerca del mismo asunto le dije en 16 del actual.—De orden de S. A. el Regente del reino lo traslado á V. E., previniendole que en la calificacion de paisanos de que habla la disposicion 4.^a de la real orden de 3 de mayo de 1837, se entiendan comprendidos todos aquellos pobres de solemnidad que no devenguen haberes del estado.»

Lo que comunico á las autoridades de los pueblos de esta provincia á quienes compete, para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 23 de marzo de 1842.—*Alfonso Escalante.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 19 del actual me comunica la circular que sigue, comunicada en 13 del actual por el de Gracia y Justicia á los diocesanos y regente de la audiencia.

La curia Romana que desde el principio de la guerra civil felizmente terminada, no perdona medio para hostilizar al legítimo gobierno de España, ha apurado su último recurso á fin de presentarle á la faz del mundo como enemigo de la religion del crucificado. Con pretexto de un jubileo concedido á todos los fieles del mundo cristiano para que rueguen al Todopoderoso por la prosperidad de la religion en España, reproduce sus alocuciones de 1.^o de febrero de 1836, y 1.^o de marzo de 1841; y sin hacer mérito alguno, porque no le conviene, de las contestaciones irresistibles que el gobierno dió á esos dos insignes documentos, anula, reprueba y declara de ningun valor ni efecto los actos del gobierno representativo desde sus principios hasta el dia. Los puntos, que cuando más podrian considerarse como opinables en materia de disciplina, aparentan creer los curiales que son puramente dogmáticos, y las reformas practicadas por los poderes del estado, tiros que se asestan contra la existencia del catolicismo en la piadosa nacion española. Bien conoce el gobierno que estas tentativas infructuosas se dirigen á escitar á los españoles á que falten á la obediencia, que

con arreglo á los preceptos del Evangelio estan obligados á guardar los pastores y las ovejas á las autoridades constituidas, con el designio constantemente manifestado de favorecer las pretensiones del rebelde don Carlos, enérgicamente rechazadas por la nacion, impugnar las leyes vigentes, que con la venta de los bienes nacionales han creado infinitos intereses, y condenar las doctrinas contrarias á los materiales de la corte de Roma, que al paso que recibe nuestro metálico por la concesion de las gracias apostólicas, acusa de impiedad á la mayoría de los españoles, aspirando de este modo á comprometer la tranquilidad de sus conciencias y el respeto que profesan al padre comun de los fieles: y aunque el Regente del reino está convencido de que los prelados de la iglesia española cumplirán siempre sus deberes, y que jamas ejecutarán preceptos estraños que se dirigen á los fines indicados, cumpliendo en ello como buenos pastores y pacíficos ciudadanos; se ha servido mandar S. A. que si los diocesanos recibieren unas letras apostólicas, dadas en 22 de febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente, sin darles cumplimiento alguno, á este ministerio de mi cargo; que las autoridades civiles, cumpliendo con lo mandado en el decreto de 29 de junio de 1841, no permitan su circulacion ni ejecucion, y con arreglo á este recojan á mano real cuantos ejemplares hayan venido, teniendo presente que los que recibiendo los no los presenten á las mismas autoridades, incurren en las penas de las leyes recopiladas que en aquel decreto se citan; y que los gefes políticos deben escitar á los jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo tambien de oficio, contra los que no cumplan con este deber consignado en el mismo decreto y en las leyes á que se refiere.

Lo que de orden de S. A. comunicada por el referido Sr. ministro de Hacienda, se publica en el Boletin oficial de esta provincia para cumplimiento en la parte que les corresponda de los ayuntamientos de la misma. Madrid 23 de marzo de 1842.—*José Maria Varona.*

La direccion general de rentas unidas con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.—Ente- rada esta direccion general del expediente promovido por el párroco de Perales del Rio y consultada por V. S. en 1.º del corriente sobre el modo de hacer el abono á los que como aquel se encuentren en el caso de que no sean suficientes á cubrir sus dotaciones las cuotas señaladas á los respectivos ayuntamientos; ha acordado manifestar á V. S. que no es posible autorizar á es-

tas corporaciones para echar mano al efecto del producto de las contribuciones, pues el artículo 13 de la ley de 14 de agosto no puede tener lugar hasta que se señale definitivamente las asignaciones del clero parroquial, debiendo darse entre tanto una buena cuenta con arreglo á los artículos 19 y 20 de la instruccion de 31 del mismo. Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y demas á quienes corresponda. Madrid 22 de marzo de 1842.—*José Maria Varona.*

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 18 del actual me ha comunicado la orden de S. A. el Regente del reino que sigue:

« Observando S. A. el Regente del reino la paralización que en muchas provincias tiene la contribucion estraordinaria de guerra de 180 millones y queriendo dar á este servicio el impulso que merece por su importancia, se ha servido mandarme haga á V. S., como de su orden lo egecuto, el mas estrecho encargo á fin de que por cuantos medios esten á su alcauce y reclamando en su caso los auxilios que necesite, proceda con actividad hasta la total recaudacion de las sumas que aun adeuda esa provincia por atrasos de dicha contribucion, y que reclama con urgencia el estado critico del tesoro, bajo el concepto de que el gobierno está muy á la mira de este asunto y espera prontos y favorables resultados.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia, previniendoles que procederé egecutivamente contra los morosos. Madrid 23 de marzo de 1842.—P. A. D. S. I.—*José Ciudad.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Don Luis Maria Andriani, condecorado con las grandes cruces nacionales y militares de San Fernando y S. Hermenegildo con otras de distincion y mariscal de campo de los ejércitos nacionales

Habiendose ausentado don Trinidad Balboa, mariscal de campo, á quien estoy procesando por multitud de enormes abusos de autoridad que aparecen contra él, ejercidos durante su mando en las provincias de Ciudad-Real y Toledo por los años de 1839 y 1840; usando de la jurisdiccion que por las ordenanzas generales militares

está concedida à los oficiales del ejército; por el presente llamo, cito, y emplazo por primer edicto à dicho don Trinidad Balboa, señalándole el cuartel de veteranos de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, à dar sus descargos y defensas, y de no comparecer el citado don Trinidad Balboa en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por consejo de guerra de oficiales generales por el delito que merezca pena mas grave entre el por que es encausado y el de su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; sin mas llamarle ni emplazarle pasados que sean los dichos treinta días, por ser esto lo que marca la ley. Publíquese este edicto por medio de la Gaceta, Diario de avisos, y Boletín oficial de esta corte, tambien por el de Ciudad-Real y Toledo, para que llegue à noticia de todos.

El ayuntamiento constitucional de Carabanchel bajo, ha acordado que todos los terratenientes forasteros comprendidos en este antiguo término, comprendidos desde el sitio de las aledañas de Villaverde, hasta el puente de Segovia por la línea que describe el río Manzanares, presenten à esta corporación relaciones juradas de las utilidades que le reporten sus haciendas, tratos y grangerías, para realizar con igualdad los repartimientos de contribuciones para el año corriente, en el término de 9 días contados desde la publicación de este anuncio: y los que no lo hicieren se les graduarán aquellas y se les cargará por ellas, sin oírles despues reclamación alguna.

Habiendose verificado el repartimiento de paja y utensilios en el lugar de Villaverde, correspondiente al presente año, se hace saber à todos los interesados que poseen cualquiera clase de fincas, sitas en el mismo y su término, se presenten si gustan en la secretaría de ayuntamiento dentro del término de ocho días, contados desde esta fecha, en donde estará de manifiesto y se les enterará de las cuotas que les están señaladas.

El repartimiento de la contribución perteneciente al culto y clero de esta villa de Villalvilla se halla concluido en la parte territorial y pecuniaria y expuesto al público por término de ocho días, en cuya época se oírán todas las reclamaciones que se hicieren por los vecinos y forasteros que tengan en esta propiedad sujeta à esta contribución.

Habiendose practicado el repartimiento de paja y utensilios del presente año de Velilla de San Antonio, se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por el término de ocho días desde la fecha de este anuncio, para oír las reclamaciones que se crean justas y pasados que sean no se oírà ninguna.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

La dirección general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Puente Gallego, que se halla en la cantidad de 420,000 rs. vn. anuales, el día 30 del corriente à las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones acudirán à la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

El segundo remate de las obras necesarias para la conclusión de la carretera de Olmedo à Valladolid señalado para el día 25, se ha trasladado al 31 del corriente à las doce de su mañana en la sala de la propia dirección.

Substitutos de quintos.

Se ponen substitutos à precios convencionales, libres de toda responsabilidad los substituidos, por quedar de cuenta de la sociedad establecida al efecto el poner uno ó mas hombres en caso de desercion, garantizando el cumplimiento del contrato que se haga una casa de comercio de esta corte de notorio abono. Darán razon en la botica de Puerta Cerrada de la persona con quien se ha de tratar.

MERCADO.

Día 28 de marzo.

Trigo de 33 à 35 rs. fanega.

Cebada à 24.

Algarroba à 27.

Aceite de 62 à 66 rs. arroba.

MADRID:

Imprenta de PITA.